

vo en el momento de su constitución, mediante conversión de divisas, adeudo en cuenta extranjera de pesetas para pagos en España o pesetas convertibles.

Artículo séptimo.—*Condiciones operativas*: Los Bancos españoles, con capital suscrito por Bancos extranjeros, a que se refiere el artículo tercero, y las sucursales autorizadas al amparo del artículo quinto, estarán sujetos a la normativa aplicable a los Bancos españoles y a las siguientes normas específicas:

a) No podrán, salvo autorización expresa del Banco de España, obtener financiación ajena en el mercado interior en proporción superior al cuarenta por ciento de sus inversiones en valores y créditos a Entidades españolas, públicas y privadas, más los activos de cobertura del coeficiente de Caja.

Se excluye de dicha limitación la financiación obtenida en el mercado interbancario español.

b) No podrán abrir más de tres agencias, incluida la oficina principal.

c) Su cartera de valores estará integrada exclusivamente por fondos públicos y títulos de renta fija. Excepcionalmente podrán mantener en su cartera, por un período no superior a seis meses, acciones adquiridas en ejecución de deudas correspondientes a préstamos de buena fe. Previa conformidad del Ministerio de Economía y demás autorizaciones previstas en la legislación sobre inversiones extranjeras, podrán, asimismo, ostentar la titularidad del cien por cien del capital de Sociedades dedicadas a la gestión de tarjetas de crédito, servicios de proceso de datos relativo al propio Banco y otras tareas auxiliares de la función bancaria.

d) Durante los cinco primeros años de su existencia, serán inspeccionados por el Banco de España al menos una vez al año.

Si, como consecuencia de alguna inspección, se pusiera de relieve el incumplimiento manifiesto de normas de obligado cumplimiento o la existencia de indicios justificados de riesgo evidente para los fondos ajenos, el Ministerio de Economía, a propuesta del Banco de España, podrá disponer la intervención del Banco o de la sucursal por el Banco de España, mediante nombramiento de Interventores, sin cuyo concurso no podrán actuar los órganos ejecutivos del Banco o sucursal intervenidos.

Con el mismo trámite, el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía, podrá proceder a la revocación de la autorización administrativa de creación o establecimiento, cuando las circunstancias que la inspección pusiera de relieve, revistan especial gravedad.

Artículo octavo.—*Beneficios*: En materia de distribución de beneficios, los Bancos españoles con capital totalmente suscrito por Bancos extranjeros, constituidos según lo dispuesto en el artículo tercero, se someterán a la normativa general que sea de aplicación a la Banca española. La transferencia al exterior de los expresados beneficios se efectuará de conformidad con lo previsto en el «Texto Refundido de las Disposiciones Legislativas sobre inversiones extranjeras en España», aprobado por Decreto tres mil veintiuno/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta y uno de octubre, y demás disposiciones concordantes.

Las sucursales de Bancos extranjeros, establecidas en España al amparo de lo dispuesto en el artículo quinto, no podrán transferir a su casa matriz en cada ejercicio y por cualquier concepto (beneficios, participación en gastos generales, etcétera), una cantidad superior a la que resulte por aplicación a dichas sucursales de la normativa general vigente para la Banca española en materia de distribución de beneficios. A los efectos de determinar la base sobre la que haya de establecerse la proporcionalidad de los importes transferibles, se computarán la asignación de capital, más las reservas constituidas en la sucursal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aquellos Bancos extranjeros que mantengan en la actualidad, y hayan mantenido en los dos últimos años, una participación superior al veinticinco por ciento en un Banco español, podrán solicitar, en el plazo de seis meses, del Ministerio de Economía, previo informe del Banco de España, su transformación en Banco español con capital totalmente sus-

crito por Bancos extranjeros, debiendo acomodarse a los requisitos y condiciones establecidos para los mismos en el presente Real Decreto; en la forma y plazos que dicho Ministerio señale.

Segunda. El presente Real Decreto no modifica la reglamentación actualmente aplicable a los Bancos españoles con participación de capital extranjero y sucursales de Bancos extranjeros u oficinas de representación de Bancos extranjeros existentes en el momento de su entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El Ministro de Economía queda facultado para dictar cuantas disposiciones requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

MINISTERIO DE CULTURA

16102 ORDEN de 31 de mayo de 1978 por la que se crea la Sección de Archivo en el Ministerio de Cultura.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 29 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1978), desglosa de la Biblioteca del Ministerio de Cultura el Archivo del citado Departamento, acentuando de esta forma el carácter específico de su actividad. Sin embargo, la Orden ministerial de 31 de enero de 1978, por la que se desarrollan los Reales Decretos 2258/1977, de 27 de agosto, y 132/1978, de 13 de enero, sobre estructura orgánica del Ministerio de Cultura, sólo refleja parcialmente esta realidad al crear en la Dirección General del Libro y Biblioteca una Sección de Biblioteca del Ministerio, quedando sin cobertura orgánica la función relacionada con el archivo de la documentación oficial del Departamento.

Se hace, por tanto, necesaria la adscripción a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos de la correspondiente unidad administrativa para desarrollar las competencias relativas a la custodia, conservación y disposición de los fondos documentales.

En su virtud, con la conformidad del Ministerio de Hacienda y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno a que se refiere el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, la Sección de Archivo del Departamento, directamente adscrita al titular del Centro directivo.

Art. 2.º La presente Orden ministerial, que deroga cuantas disposiciones de igual rango se opongan a lo establecido en ella, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1978.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e ilustrísimos señores Subsecretario de Cultura y Director general del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos.